RESOLUCIÓN DNCP N° 4305/23

Fecha: 10/11/23

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Investigación de Oficio
ID:	425429
Procedimiento de Contratación:	Licitación Pública Nacional
Modalidad Complementaria:	No Aplica
Nombre de la Licitación:	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE CARROS BOMBA OSHKOSH DEL AISP Y AIG
Entidad Convocante:	Dirección Nacional de Aeronáutica Civil
Denunciante:	Caso N° 524/23
Tema General:	Marco Legal.

RESULTADO

1° Ordenar la apertura del procedimiento de Investigación de Oficio.

2° Ordenar la suspensión del procedimiento de contratación, hasta tanto se resuelva la Investigación de Oficio.

3° Designar a la Abg. Tania Ledesma como funcionaria responsable de sustanciar el procedimiento de Investigación de Oficio según lo ordenado en el punto 1° de esta Resolución; y,

4° Comunicar a quien corresponda y, cumplido archivar.

DIRECCION NACIONAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS • DIRECCION •

R. AGUSTÍN ENCINA PÉREZ
Director Nacional
DNCP

INTERPOSICION/ANTECEDENTE:

La denuncia recibida a través del Sistema de Trámites Jurídicos Electrónicos – Módulo de Investigaciones Electrónicas – como CASO N° 524/23, referente a supuestas irregularidades en el marco del procedimiento de **LICITCIÓN PÚBLICA NACIONAL, "MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE CARROS BOMBA OSHKOSH DEL AISP Y AIG" ID N° 425429;** expresando cuanto sigue: *"Por este medio vengo a formular una denuncia formal contra el llamado "Licitación con ID N° 425429 - MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE CARROS BOMBA OSHKOSH DEL AISP Y AIG", debido a que el mismo contiene vicios y deficiencias tan graves que pueden ocasionar un perjuicio irreparable a la entidad Convocante y al propio país.*

Como todos saben, para mantener su estatus, los aeropuertos tienen que cumplir con condiciones estrictas de seguridad y entre ellas se encuentran las de seguridad aeroportuaria en materia de incendios. Eso significa que los servicios de bomberos tienen que encontrarse operativos y cualquier falla o fiasco puede devenir en graves accidentes, en la pérdida del estatus del aeropuerto en cuestión y en sanciones de la OACI que repercutirán negativamente en nuestra imagen país.

Se sabe que los carros bomba de aeropuertos no son cualquier vehículo utilitario, porque son altamente tecnológicos y especializados para asistir a los eventos con la celeridad y con la seguridad que requiere la gravedad de una eventual crisis aeroportuaria.

El vicio grave de este llamado es que se flexibilizaron hasta el punto de la desidia grave ciertos requisitos que hubieran garantizado la certeza de que los proveedores y contratistas suministrarán repuestos originales y de la mejor calidad, arriesgándose innecesariamente a la DINAC a que se le pase "gato por liebre" y que deba terminar pagando por repuestos no originales y meras adaptaciones, a precios de originales y peor aún, que los vehículos no funcionen ante una emergencia o un control de organismos competentes.

La "Declaración Jurada de que, en caso de resultar adjudicado, proveerá solamente repuestos originales y no alternativos, y que no realizara adaptación alguna de repuestos al equipo" es insuficiente porque el papel aguanta todo. Más aún si consideramos que el PBC no establece quién será el responsable ni cómo procederá a controlar y asegurarse de que los repuestos utilizados y aplicados son originales y no meras copias o adaptados. Cualquier cosa que no está escrita en el pliego de condiciones o en el contrato podrá ser controvertida y objetada por el contratista o proveedor en perjuicio de los intereses de DINAC.

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS • DIRECCIÓN •

DR. AGUSTÍN ENCINA PÉREZ
Director Nacional
DNCP

Si bien es cierto que el llamado es para un servicio de mantenimiento, se requiere la provisión de repuestos y eso se equipara y se rige por las reglas de la compraventa y en este caso ni siquiera se solicitó autorización del fabricante de los bienes que serán entregados con la prestación del servicio, dejando así en la total oscuridad a la DINAC respecto a la calidad de los bienes que pagara y que serán utilizados para reparar y mantener los carros bombas de los que ya expliqué? su importancia.

Por eso es necesario que la DNCP realice una investigación seria y que ordene la suspensión del procedimiento y ordene a la DINAC que incorpore en su pliego de condiciones requisitos mucho más claros y estrictos conforme al carácter crítico y necesario del servicio que está queriendo contratar y evitar así esos datos que fueron mencionados."

NORMAS APLICABLES AL PROCESO:

La Ley N° 3439/07 "Que modifica la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" y establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas" crea la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas y le otorga facultades para dictar disposiciones para el adecuado cumplimiento de la Ley y su reglamento.

La promulgación del Decreto del Poder Ejecutivo N.º 16 de fecha 15 de agosto de 2023, por el cual ha sido nombrado Director Nacional de Contrataciones Públicas, el Dr. Juan Agustín María Encina Pérez.

Que, dispone el citado Art. 119 del Decreto Nº 2992/19, es facultad del Director Nacional de Contrataciones Públicas, designar a un Funcionario Responsable para la sustanciación del procedimiento.

Que, por Resolución DNCP N° 572/20 de fecha 06 de febrero de 2020, "Por la cual se reglamenta los procedimientos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, y se abroga la Resolución DNCP N° 5702/2019.

ANÁLISIS:

Que, de la denuncia recibida a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas como CASO 524/23, se desprende que existen indicios de irregularidades en el procedimiento de licitación en cuestión, que de no subsanarse podrían ocasionar un daño mayor al Estado, por lo que ésta Dirección Nacional considera oportuno actuar de acuerdo a la facultad conferida en el Art. 82 de la Ley Nº 2051/03 y en tal sentido suspender el procedimiento licitatorio a fin de verificar que los actos de los procedimientos de contratación se ajustan a las disposiciones de la Ley.

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

DR. AGUSTÍN ENCINA PÉREZ
Director Nacional
DNCP

El Art. 82 de la citada Ley Nº 2051/03, determina la posibilidad de suspender los procesos de contratación, disponiendo textualmente lo siguiente: "*...Durante la tramitación de la protesta o la investigación de oficio de los hechos a que se refiere ese artículo, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), podrá suspender el procedimiento de contratación, conforme a sus respectivas competencias, cuando: a) existan indicios serios de actos contrarios a las disposiciones de esta ley o a las que de ella derivan, o bien, que de continuarse con el procedimiento de contratación pudieran producirse daños o perjuicios a la Convocante de que se trate; b) con la suspensión no se cause perjuicio al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público. La Unidad Operativa de Contratación (UOC) deberá contestar dentro de los tres días hábiles siguientes al ser notificada de la posible suspensión, dando parecer acerca de que, si con la misma se causa o no perjuicio al interés social o bien, y/o se contravienen disposiciones de orden público a los efectos de que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) resuelva lo que proceda en términos de su competencia...*".

DIRECCION NACIONAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS • DIRECCIÓN •

Dr. Agustin Encina
Director Nacional